

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **EXP. N°2019-00926.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que promovió la Agrupación de Vivienda Nueva Ciudad Etapa 1 – Propiedad Horizontal contra Yolanda Mendoza Acevedo.

#### **ANTECEDENTES**

1. La Agrupación d Vivienda Nueva Ciudad Etapa 1– Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Yolanda Mendoza Acevedo, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración (fls.3 a 5).
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.22 a 24).
3. La demandada Yolanda Mendoza Acevedo, se notificó personalmente (fl.28) y dentro del término de traslado contestó la demanda (fls.30 a 32).
4. En su defensa se opuso a lo pretendido y para ello propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción ejecutiva*” bajo el argumento que para el momento en que se instauró la demanda, la acción ejecutiva estaba prescrita para el cobro de las cuotas de administración de los meses comprendidos entre marzo de 2009 hasta noviembre de 2014.
5. Vencido en silencio el término de traslado de la contestación (fl.33 vto.), y en uso de la ya referida facultad, este Despacho

Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal (fls.3 a 5), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada, concretamente respecto de la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, tenemos que esta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”<sup>1</sup>*

Así mismo, el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, actual artículo 2536 del Código Civil, establece que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (artículo 2535 C.C.).

De igual forma, sí las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia mayo 3 de 2002, expediente 6153.

la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

Asimismo, cabe destacar que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia al demandante, o en su defecto, desde el momento en que se perfeccione la vinculación del demandado, siempre que no se logre la integración dentro del término en cuestión<sup>2</sup>.

Según estas directrices y en el entendido que las obligaciones que se demandan se originan periódicamente, verifica el Despacho que el fenómeno prescriptivo se consolidó con la presentación de la demanda (fl.21), toda vez que la integración de la *Litis* se perfeccionó dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago (fl.28). Pues el quinquenio exigido bajo los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, se configuró para todos los instalamentos causados hasta la mensualidad correspondiente al mes de octubre de 2014.

No obstante lo anterior, los demás emolumentos de los que se procura su recaudo no se encuentran inmersos en la prescripción alegada, puesto que la demanda cumplió con el efecto que dispone el artículo 94 del C.G.P. atendiendo al hecho que la orden de apremio fue notificada a la deudora dentro del año siguiente al de la notificación por estado.

Vistas así las cosas, el Despacho puede concluir que la excepción de “*prescripción de la acción ejecutiva*”, está llamada a prosperar parcialmente en los términos expuestos y, en consecuencia, la ejecución debe continuar tan solo por las obligaciones no prescritas, es decir, las expensas causadas entre los meses de noviembre de 2014 en adelante.

En virtud de lo anterior es imperioso que se modifique el mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones prescritas.

---

<sup>2</sup> Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de “*prescripción de la acción ejecutiva*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

- 1.1. \$90.000.oo. M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$18.000. M/cte.
- 1.2. \$247.000.oo. M/cte., por concepto de trece (13) cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2015 a abril de 2016, cada una por valor de \$19.000. M/cte.
- 1.3. \$220.000.oo. M/cte., por concepto de once (11) cuotas de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$20.000. M/cte.
- 1.4. \$264.000.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2017 a marzo de 2018, cada una por valor de \$22.000. M/cte.
- 1.5. \$336.000.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, cada una por valor de \$28.000. M/cte.
- 1.6. \$203.000.oo. M/cte., por concepto de siete (7) cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril a octubre de 2019, cada una por valor de \$29.000. M/cte.
- 1.7. \$19.000.oo. M/cte., por concepto de “*multa asamblea*” correspondiente al mes de julio de 2015.
- 1.8. \$24.000.oo. M/cte., por concepto de “*multa cuota de administración*” correspondiente al mes de diciembre de 2016.

- 1.9. \$19.000.00. M/cte., por concepto de “*multa asamblea*” correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 1.10. \$6.000.00. M/cte., por concepto de “*multa cuota de administración*” correspondiente al mes de marzo de 2017.
- 1.11. \$22.000.00. M/cte., por concepto de “*multa asamblea*” correspondiente al mes de abril de 2017.
- 1.12. \$22.000.00. M/cte., por concepto de “*multa asamblea*” correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 1.13. \$28.000.00. M/cte., por concepto de “*multa asamblea*” correspondiente al mes de abril de 2018.
- 1.14. \$28.000.00. M/cte., por concepto de “*multa asamblea*” correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 1.15. Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad al último mes certificado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.16. Por los intereses moratorios de los anteriores numerales, liquidados a la tasa máxima de interés que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó su pago.

**TERCERO:            DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:            PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:**           Sin condena en costas por haber prosperado la excepción formulada.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No 050, fijado hoy 30 DE JULIO DE 2020 a  
la hora de las 8:00 A.M.

  
Martha Isabel Barrera Vargas